

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia	100 »	» 60 »	» 40 »	»
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »			

(Los líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se convocan elecciones a fin de renovar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares canarios.

Al objeto de dar cumplimiento al apartado cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se convocan elecciones a fin de renovar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares canarios y se señala el día veintitrés de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Formados los padrones de carros y demás vehículos sujetos a la tasa de rodaje establecida por esta Excm. Diputación Provincial, para el año mil novecientos cincuenta y dos, quedan expuestos al público en las respectivas Recaudaciones de Arbitrios pro-

vinciales, durante los días hábiles comprendidos entre el 1.º y el 20 del próximo mes de marzo, ambos inclusive, para que los interesados puedan formular las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión, solicitando las correspondientes altas y bajas, justificando éstas, o reclamar contra la clasificación que se les hubiere asignado.

Sólo deberán solicitar las altas aquellos contribuyentes que lo verifiquen por primera vez, pero no los que lo hayan verificado y figuren en los padrones.

Oviedo, 22 de febrero de 1952.
El Presidente accidental, José María Suárez.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Administración de Propiedades
y Contribución Territorial
CONTRIBUCION URBANA

En el "Boletín Oficial del Estado", número 42, correspondiente al día 11 de febrero de 1952, aparece publicada la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

"Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de mayo de 1948 obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de los valores en venta y renta de aquéllas a los efectos de la contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir de dicho requisito respecto de los inmuebles situados en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria extender ahora las obligaciones que impone el referido Decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual ya aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, que regula la declaración de las variaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las de orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los propietarios de fincas urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución territorial, así como las casas calificadas de "baratas" o "económicas", si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

Segundo. Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

La relación de rentas se hará

cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados, y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las deducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario se estimará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

Tercero. Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegación de Hacienda donde existan estos organismos. En las restantes localidades la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entregará al interesado como justificante.

Serán suscritas por el propietario o personas que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario, a que se refiere el número primero precedente, se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden. La correspondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

Cuarto. Plazo de presentación: El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" y termina el día 15 de marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegación o Subdelegaciones

de Hacienda las declaraciones presentadas, debidamente ordenadas por calles y números.

Quinto. Valor en venta: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1948 y artículo tercero de la Orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etcétera.

Sexto. Valor en renta. En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente Orden, el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignará como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento; es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se puede fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque aun existiendo dicha analogía no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las cons-

trucciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y "dosks", paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo solo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino a la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzca. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Séptimo.—Sanciones. La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniera figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

Octavo. Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico sustraídas a la tributación, es decir, de aumento de la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lugar, según lo manifeste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que

se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número de esta Orden siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y si sólo a la apreciación de mayor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a partir de 1 de abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efectos la comprobación por los Organismos de la Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúen por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración cuando a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen surtirán efectos desde el 1 de abril de 1952, en cuanto se trate de fincas comprendidas en el número primero, en que los aumentos obedezcan exclusivamente a apreciaciones de valor. En los demás casos, los efectos de las liquidaciones se retrotraerán a la fecha en que se compruebe tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen del aumento.

Noveno.—La Dirección General de propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1952.
Gómez de Llano.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial."

Lo que se transcribe para general conocimiento y efectos consiguientes.

Oviedo, 13 de febrero de 1952.
El Delegado de Hacienda, Ramón Peñaredonda.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Fincas ocupadas o explotadas por sus propietarios

Declaración jurada que en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero de 1952, se presenta por el que suscribe del valor en

venta y renta de la finca que se reseña a continuación:

Provincia
Municipio Situación:
Calle, núm.
Figura en contribución D.....
Propietario.....
Actual:
Domicilio
(Derecha
Linderos (Izquierda
(Fondo
Destino de la finca (1)
Valor en venta (en letra) (2) ...
Renta anual (3)
Número con que figura en la Lista Cobratoria de 1952 (4)
Líquido imponible con que figura en la misma (4)
Fecha de construcción (5)

OBSERVACIONES
.....
.....
.....
.....
..... de de 1952

EL DECLARANTE,

NOTAS:

(1) Se hará constar el uso a que se destina la finca: vivienda, teatro, cinematógrafo, plaza de toros, Banco, fábrica, etc. Cuando la finca se destine a varios usos, se hará constar esta circunstancia.

(2) La cantidad que como valor en venta de la finca ha de consignarse se calculará en la forma establecida en el número quinto de esta Orden.

(3) La renta anual se fijará según las normas del número sexto de la presente Orden.

(4) El número y el líquido imponible con que la finca figura en la Lista Cobratoria del corriente año de 1952, se tomará del primer recibo de contribución satisfecha. Si la finca no tributara actualmente por Contribución urbana, se hará constar así.

(5) Este dato se consignará solamente en caso de que la finca o parte de ella no figura actualmente en contribución.

Sección de la contribución general sobre la renta.

Se recuerda a todos los contribuyentes que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942, y disposiciones reguladoras de la contribución general sobre la renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, o sea, hasta el día 30 inclusive del mes de abril del año en curso, una declaración por tri-

plicado y ajustada a modelo oficial en la que consten todos los rendimientos, de cualquier naturaleza y clase que sean, que hubieren obtenido en el pasado año de 1951.

Al mismo tiempo se hace saber, para general conocimiento, que por acuerdo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta de 12 de febrero del presente año, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 15 de los corrientes (página 714) en relación con los beneficios concedidos por el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951 y aclarando la interpretación de este precepto y de las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de diciembre de 1951 (B. O. E. del 31) dictada para su ejecución, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Los contribuyentes acogidos a lo preceptuado en el artículo 19 de la vigente Ley de presupuestos que realicen las inversiones a que el mismo se refiere, en la forma y plazos regulados por la Orden de 27 de diciembre de 1951, no vendrán obligados a justificar que corresponden a época anterior a primero de enero de 1951, los ingresos invertidos.

Segundo. A la Administración corresponderá en su caso, la prueba de que los referidos ingresos, por ser posteriores a dicha fecha, no gozan de los beneficios fiscales que pretendan los contribuyentes.

Oviedo a 19 de febrero de 1952.
El Jefe de la Sección.

Relación de órdenes de consignación de clases pasivas recibidas últimamente en esta Delegación de Hacienda.

MONTEPIO MILITAR:

Florentina Fernández García.
Crispina Cañedo García.
Sandalia Novo López.
Ildefonso González González.
Segunda Alonso Rodríguez.
Felicita Fernández Fernández.
Bárbara Cepedal García.
José Suárez Suárez.
Josefa Vicenté Menéndez.
José Iglesias Expósito.
Mercedes Fernández Fernández.
Manuel González Zapico.
Concepción Velasco González.
Rosa González Gallego.
Olvido Rodríguez Fernández.
Julia Fernández Carbajal.
Sagrario Martínez González.

María del Carmen Méndez Pedregal.

Práxedes Martín Leyva.
Angeles Martínez Alonso.
Huérfanos Díaz Fernández.
Raimundo Sánchez Díez.
María Fernández Barredo.
María Mercedes Formoso Pérez.

Rosaura Fernández García.
Concepción González Alvarez.

MONTEPIO CIVIL:

Piedad García Fernández.
Pilar García Viejo.
Huérfanas Pastor Dindurra.
Huérfanos Guillón Flórez.
Jesusa González Rodríguez.
Aurora Garrido Puebla.

RETIRADOS:

José Luis Suárez González.
Ramón Suárez García.
Juan Alvarez Acero.
Antonio Rodril García.
Domingo López Rodríguez.
Francisco García Rivas.
Rogelio Fernández Hevia.
Pedro García García.
Pedro Rionda Alonso.
Juan Menéndez Santos.
José Llera Estrada.
Avelino Iglesias Muñiz.
Evaristo Hidalgo Somiedo.
Victoriano Valledor Méndez.
Eustaquio Antonio Medina Cifuentes.
Belarmino Rodríguez Fernández.

Amador Alvarez Menéndez.
Aurelio Arias Fernández.
Eduardo Bermúdez Fernández.
Ildefonso Fernández García.
Nicanor Fernández Pérez.
Bernardino García Méndez.
Hermenegildo García Hidalgo.
Joaquín García Pérez.
Manuel García Cortina.
Manuel García Cuadrado.
Anselmo González Cuervo.
Antonio González Alvarez.
José Fernández Alonso.
Gabino Alvarez Alvarez.
Isidoro González Martínez.
José Méndez Gayol.
Ramón Pérez del Rosal.
Jesús González Sánchez.
Celestino Vega Rodríguez.
Benjamín Espina García.
Lázaro Urbina Arce.
José María Sánchez Bouza.
Daniel Velázquez Domínguez.
Serapio Moreno Satorre.
Castor Azurmendi Alvarez.
Alfredo Rodríguez Maire.
Ramón López Fernández.
José Fernández Gutiérrez.
Victoriano Fernández Fernández.

JUBILADOS:

Joaquín Villa Palacios.
Enrique Céspedes San Martín.
Edelmira Rocas Díaz.

Francisco Echevarría Fernández.

Dímas Iglesias González.
Elvira Fuente González.
Rogelio Vega Gutiérrez.
Aurelia Fernández Llana.
María Mercedes Martínez Alvarez.
Luz Alonso Postigo.

MESADAS:

María del Pilar Quintana Estévez.
Oviedo, 19 de febrero de 1952.
El Delegado de Hacienda.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA DELEGACION DE OVIEDO

La Excma. Diputación provincial de Oviedo, como adjudicataria del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, en esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado Auxiliar de la primera zona de Oviedo, a don José María Jueas Baró.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la citada zona recaudatoria, a los efectos del Estatuto de Recaudación.

Oviedo, 18 de febrero de 1952.
El Tesorero de Hacienda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE BARCELONA

Cédula de notificación y de emplazamiento

Por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de esta capital, y a virtud del escrito de demanda que luego se dirá, se han dictado las resoluciones del tenor literal siguiente:

Providencia

Barcelona, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno. Por presentado el anterior escrito, con la escritura de poder y demás documentos que se acompañan, los cuales se insertarán en la forma que se solicita: A lo principal, se tiene por comparecido y parte al Procurador don José Oriol Bernat, en la representación que acredita de la Sociedad "Jules Gerzón, S. A."; entendiéndose con el mismo las sucesivas notificaciones; se admite con arreglo a derecho la deman-

da que se formula, que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario declarativo de menor cuantía; y de la misma se confiere traslado, con emplazamiento, a don Francisco Bárcena Sordo, a fin de que dentro del término de doce días, que se concede en atención a la distancia, comparezca y la conteste, sirviéndole de emplazamiento la notificación de esta providencia y la entrega de copias de la demanda y documentos, y expidiéndose para ello exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Mieres; y al otro sí, por hecha para su tiempo la petición que contiene. Lo mandó y firma el señor don Francisco Marco Montón, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital; doy fe.—Francisco Marco.—Ante mí, Julián Ruiz.

Providencia

Barcelona, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Por presentados los anteriores escritos y documentos, que se unirán a los autos de su razón; por rectificada la demanda de "Jules Gerzón, S. A.", en el sentido de que, por fallecimiento de don Francisco Bárcena Sordo, ha de entenderse ahora dirigida contra los ignorados herederos, causahabientes o herencia yacente del mismo, adjuntándose al exhorto que se devuelve sin cumplimentar copia simple de dicho anterior escrito, y continuándose en él y en la cédula también adjunta, transcripción del presente proveído, y devolviéndose al Procurador señor Bernat para su nueva remisión al Juzgado donde va dirigido, para que se intente el emplazamiento en el lugar del fallecimiento del señor Bárcena Sordo. Y sin perjuicio, llévase también a cabo el emplazamiento de aquellos ignorados herederos, causahabientes o herencia yacente por medio de un edicto que se fije en el sitio público y de costumbre de Barcelona y de Mieres, e inserte en el "Boletín Oficial" de ambas provincias, a cuyo fin se hará extensivo el exhorto a interesar tales inserción y publicación, adjuntándose para ello dos ejemplares del expresado edicto. Y no ha lugar a lo demás que se pide.—Lo mandó y firma el señor Juez; doy fe.—Marco.—Ante mí, Julián Ruiz.

Quedan en la Secretaría del que suscribe, a disposición de don Francisco Bárcena Sordo, o de

sus ignorados herederos o causahabientes, copias simples del escrito de demanda y documentos con él acompañados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dichos demandados, se expide la presente en Barcelona, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, Julián Ruiz.

DE GIJON

En virtud de lo acordado por el señor Juez Municipal don Fernando Luis González Pondal, en providencia fecha de hoy, dictada en autos de juicio verbal civil promovido por don Arsenio Blanco Amado, mayor de edad, casado, vecino de Rocas, contra los ocho hermanos de doble vínculo don Joaquín, mayor de edad, casado, industrial, vecino de La Pedrera; doña Herminia, mayor de edad, viuda, don Francisco, don Guillermo, don Manuel y don Isidro, los cuales se hallan en circunstancias y paradero desconocido, y cuya última residencia fué en Mareo (Gijón), doña Virginia, mayor de edad, casada, con el actor, y don Rogelio García Entrialgo, y esposa de éste, doña Luisa Menéndez Cifuentes, se requiere a los cuatro demandados rebeldes, don Francisco, don Guillermo, don Manuel y don Isidro García Entrialgo, para que en el plazo de quince días comparezcan ante Notario de esta plaza a fin de elevar a público el documento privado, fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que su causante, doña María García Entrialgo, vendió al actor la finca "La Suaña", con apercibimiento de que de no hacerlo se hará por el Juzgado y a su costa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de requerimiento a dichos rebeldes, expido el presente en Gijón a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, Avelino Rocas.

DE OVIEDO

Don Luis Riera Fernández Solís, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno, de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el señor don Manuel Artime Prieto, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Marcelino Fernández Suárez, mayor de edad, soltero, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Francisco León Álvarez y dirigido por el Letrado don José María Virgós; y de la otra, como demandados, los herederos de don Adolfo Montoussé Fargue, cuyos nombres y circunstancias se desconocen, en situación de rebeldía, representados por los estrados del Juzgado; y don Luis Montoussé Fargue, mayor de edad casado, empleado y vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Arturo Bernardo y dirigido por el Letrado don Modesto Blanco García, sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando en parte la demanda interpuesta por don Marcelino Fernández Suárez, contra los herederos de don Adolfo Montoussé Fargue y don Luis Montoussé Fargue, debo de condenar y condeno a los herederos del don Adolfo Montoussé a que abonen solidariamente al actor la suma de cuarenta y cinco mil pesetas, más los intereses al seis por ciento, desde el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta hasta su pago, absolviendo a don Luis Montoussé Fargue de la mencionada demanda, imponiendo las costas a dichos herederos, y ratificando la intervención decretada en autos. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Artime.

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente, visado por el señor Juez en Oviedo, a dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, Luis Riera. — Visto bueno: El Juez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE NAVIA

Rendidas las cuentas de este partido Comarcal correspondientes al ejercicio de 1951, se hace público, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya exposición será por quince día y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navia, 14 de febrero de 1952.
El Alcalde.

----- Anuncios no Oficiales -----

NOTARIA DE CANGAS DEL NARCEA

EDICTOS

Don Félix Espeso González, Notario de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que por acta de notoriedad, ante mi, don Saturnino Martínez Rodríguez, vecino de Ventanueva, en este Municipio, intenta acreditar que es dueño, por prescripción de un aprovechamiento de agua, de diecisiete litros por segundo, para regar las fincas de su propiedad siguientes, sitas en el pueblo de Moal, en este concejo:

1. Unas cincuenta y cinco áreas del prado de la Chalga, de unas dos hectáreas.

2. Todo el prado de Entreríos de unas cincuenta áreas.

Lo que se hace público a efectos de que, en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, los que se consideren perjudicados comparezcan en esta Notaría para exponer y justificar su derecho.

Cangas del Narcea, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Notario, Félix Espeso.

—:—

Don Félix Espeso González, Notario de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que por acta de notoriedad ante mi, se intenta acreditar que las personas que se nombran a continuación, son dueñas por prescripción de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Gillón, para regar las fincas siguientes de su propiedad, sitas en término del pueblo de Posada de Rengos, en este Municipio.

Don Avelino Collar Rodríguez, vecino de Posada de Rengos.

1. Prado en el sitio de Barrio

Prieto, llamado Río Gillón, y también Peña Alta, de unas cincuenta y cinco áreas.

2. Prado Llama Longa, de unas cincuenta áreas.

3. Prado de la Mouquina, de unas doce áreas.

Don Bernardino Collar Marqués, vecino de Posada de Rengos.

1. Prado Leirón, de unas veintiún áreas.

Lo que se hace público a efectos de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, los que se consideren perjudicados comparezcan en esta Notaría para exponer y justificar sus derechos.

Cangas del Narcea, a 13 de febrero de 1952.—El Notario, Félix Espeso González.

NOTARIA DE PRAVIA

EDICTO

A requerimiento de doña Rosa Rodríguez Martínez y de doña Pilar Selgas Campo, vecinas de Escoredo (Pravia), se ha iniciado en esta Notaría expediente para justificar el aprovechamiento permanente de agua pública para usos industriales la primera, y para riego de la finca llamada del Molino la segunda, derivada del reguero llamado El Cuerno, en el dicho Escoredo, lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre tales aprovechamientos para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta publicación comparezcan en esta Notaría, para exponer y justificar su derecho, si se consideran perjudicadas.

Pravia, 20 de febrero de 1952.
El Notario licenciado, Miguel Serrano.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO Sucursal de Salas

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, la consignación a plazo fijo, número 539, expedida por esta Sucursal el 18 de noviembre de 1936, a nombre de don Manuel Alonso Fernández y doña Regina F. del Oso, de Porciles, por pesetas 38.295, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 17 de marzo próximo, pues transcurrido dicho plazo este Banco anulará el original y expedirá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Salas, 17 de febrero de 1952.—
El Director.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial

—:—

8